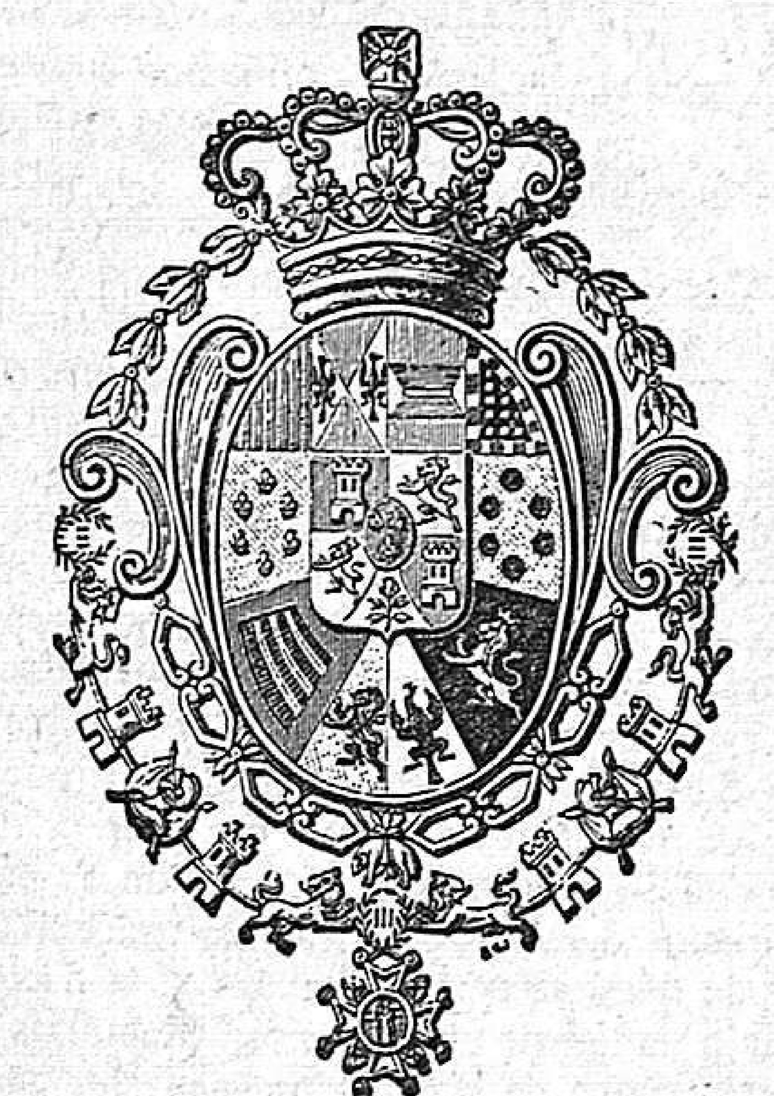
Año económico de 1891-92 — Martes 24 de Noviembre — Número 126

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.—*(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

(Madrid 23, 6'55 t.)

El nuevo Ministerio que, á excepcion del Ministro de Marina, acaba de prestar juramento ante S. M. la Reina, ha quedado constituido en la siguiente forma:

Presidente del Consejo, D. Antonio Cánovas del Castillo.
Estado, Duque de Tetuan.
Gracia y Justicia, D. Fernando Cos-Gayon.
Guerra, D. Marcelo Azcárraga.
Marina, D. Florencio Montojo.
Hacienda, D. Juan Concha Castañeda.
Gobernacion, D. José Elduayen.
Fomento, D. Aureliano Linares Rivas.
Ultramar, D. Francisco Romero Robledo.»

Lo que me apresuro publicar para general conocimiento.

Orense Noviembre 24 de 1891.

El Gobernador interino,
JOSÉ LORENZO GIL.

Habiendo desaparecido de su casa la noche del 16 de los corrientes Castor Araujo Alvarez, vecino del pueblo de Cortegada, cuyas señas á continuacion se expresan, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detencion, poniéndolo á disposicion del Alcalde del referido Cortegada, caso de ser habido.

Casto Araujo Alvarez

Edad 40 años.
Estatura alta y delgado.
Pelo calvo.
Barba poblada y afeitada.
Cara larga.
Color bueno.
Viste: gorro portugués, elástico negro largo, pantalon de cutin y calza zuecos.
Padece por intérvalos de enagenacion mental.

Orense Noviembre 24 de 1891.

El Gobernador interino,
JOSÉ LORENZO GIL.

El Alcalde de Padrenda participa á este Gobierno haber desaparecido de la casa paterna el jóven Claudio Dominguez Dominguez, hijo de José y de Maria, natural de Zacairadas, de 19 años de edad, estatura regular, pelo y cejas negras, barba ninguna, cara redonda y hoyosa de viruelas, color trigüeño; viste chaqueta, chaleco y pantalon de tela de cutin rayado, sombrero de ala larga y calza borceguíes; é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detencion, poniéndolo á disposicion del referido Alcalde, caso de ser habido.

Orense Noviembre 24 de 1891.

El Gobernador interino
JOSÉ LORENZO GIL.

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	9.656'39

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 24 de Noviembre de 1891.

El Gobernador interino
JOSÉ LORENZO GIL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO
PARA EL SERVICIO DE COMUNICACIONES

LIBRO PRIMERO

TITULO I

DEL PERSONAL

Continuacion (1)

Art. 101. La Inspeccion general formará un organismo independiente de las Subdirecciones y Secciones del Centro directivo, que funcionará con la mayor rapidez posible, allegando los elementos necesarios para la comprobacion de las faltas imputables ó no á los funcionarios del ramo que se observen en los servicios, y adoptando las medidas necesarias para que éstos se verifiquen en la forma mas conveniente á los intereses del público y del Estado.

Art. 102. La Inspeccion general será desempeñada por un Inspector y Subinspector con el concurso de los demas funcionarios que sean precisos.

Art. 103. Corresponde al Inspector general:

1.º Dirigir todos los asuntos propios de la Inspeccion; preparar los acuerdos convenientes en cada caso, y someterlos á la aprobacion del Director general.

2.º Someter al despacho del Director general las resoluciones procedentes en todos los asuntos propios de la Inspeccion que no requieran formacion de expediente.

3.º Comunicar directamente con todos los funcionarios del ramo y con los particulares para el mas rápido y eficaz cumplimiento de su mision, y principalmente con los Jefes de las Secciones que como Inspectores de los servicios dentro de su respectivo territorio le estarán subordinados para estos efectos, así como con los Inspectores de las estafetas ambulantes, que dependerán directa é inmediatamente de la Inspeccion general.

4.º Trasladarse, mediatamente orden del Director general, en casos graves ó en circunstancias extraordinarias, á los puntos donde sea conveniente su concurso, para adoptar sobre el terreno las disposiciones oportunas, al efecto de restablecer la marcha regular de los servicios.

5.º Verificar frecuentes visitas de inspeccion á la Administracion y al Gabinete centrales de Correos y Telégrafos, examinando minuciosamente la manera de practicarse los servicios, y corrigiendo en el acto las deficiencias que observare, sin perjuicio de ponerlas en conocimiento del Director general, y proponerle los remedios mas adecuados al objeto de evitar su repeticion.

6.º Verificar las demas visitas y ejecutar los trabajos que el Director general le ordene.

7.º Llevar libros en que diariamente anote las reclamaciones que se le hagan sobre el servicio, expresando la fecha en que se formulen, las Autoridades, empresas ó particulares de quienes procedan, su objeto y el resultado de las investigaciones hechas para comprobarlas y corregirlas, procurando agrupar las que se refieran á un mismo servicio y oficina, y las que por su índole análoga puedan demostrar la conveniencia de reformar la práctica de determinadas funciones del ramo.

8.º Adoptar por sí mismo, en el acto de recibir una reclamacion, las disposiciones convenientes para depurar los hechos ú omisiones que se le denuncien, sin perjuicio de proponer al Director general la instruccion de los expedientes necesarios para depurar las responsabilidades que de aquéllos se originen.

(1) Véase el número anterior.

9.º Dar cuenta al Director general diariamente y por escrito de cuantas reclamaciones hayan recibido en igual período y de las medidas que para su comprobacion haya adoptado.

10. Dar cuenta semanalmente al Director general del número de expedientes gubernativos por faltas que se instruyan y del estado en que á la fecha se encuentren, procurando que todas las diligencias de comprobacian queden practicadas dentro de los quince dias siguientes al en que fuesen formuladas las reclamaciones, y adoptando para conseguir este resultado las medidas que estime pertinentes.

11. Dar cuenta asimismo semanalmente al Director general de todos los expedientes gubernativos últimados que pasen á las Secciones del Centro directivo.

12. Formar la estadística detallada de todos los retrasos y accidentes que ocurran en las líneas férreas y dificulten ó entorpezcan las operaciones del servicio, y ponerlos en conocimiento de los Gobernadores civiles respectivos, para que puedan hacer uso de las facultades que para tales casos les conceden las disposiciones vigentes.

Art. 104. El Inspector general podrá delegar en el Subinspector el despacho de parte de los asuntos correspondientes á la Inspeccion.

Además el Subinspector estará obligado:

1.º A prestar su concurso directo para todos los trabajos de la Inspeccion.

2.º A reemplazar al Inspector en ausencias y enfermedades.

3.º A verificar las visitas que el Director general ó el Inspector le ordenen, asumiendo durante aquellas todas las atribuciones y facultades que á este corresponden, sin perjuicio de las que estime conferirle el Director general.

Art. 105. Se suprime la Junta consultiva de Telégrafos y la Junta de Jefes de Correos.

En lo sucesivo los expedientes que con arreglo al art. 10 del reglamento de 2 de Marzo de 1884 debian pasar á informe de la Junta consultiva, se sustanciarán con sujecion á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 106. Los expedientes y demás documentos que actualmente se encuentren pendientes del informe de las Juntas, se remitirán por los Secretarios á las Secciones correspondientes de la Direccion general, los cuales les imprimirán curso con sujecion á lo prescrito en este reglamento.

Los expedientes por faltas pasarán á la Junta disciplinaria.

Art. 107. Los libros, actas, registros y demás documentos que se custodian en las Secretarías de las Juntas consultivas, se remitirán al Archivo de la Direccion general con índice en que aparezcan aquellos clasificados y detallados.

Los que hagan relacion á expedientes por faltas, pasarán con iguales formalidades á la Junta disciplinaria.

Art. 108. No obstante lo dispuesto en el art. 105 cuando la entidad ó importancia de algun asunto, cualquiera que sea su índole, requiera á juicio del Director general un estudio mas detenido y mayores garantías de acierto en la resolucion que las del procedimiento ordinario, podrá aquel disponer que pase á informe de una Junta nombrada para examinarlo y discutirlo.

Art. 109. La Junta será presidida por el Director general ó por el Subdirector correspondiente, prévia delegacion de aquel.

Art. 110. Cuando haya de entender en asuntos de Contabilidad ó Estadística formarán parte de la Junta:

1.º El Subdirector.

2.º Los Jefes de las Secciones primera y segunda.

3.º Un Jefe de Negociado de la Seccion de Contabilidad.

4.º Un Jefe de Negociado de la Seccion de Estadística.

Si el asunto fuese de otra naturaleza la Junta se compondrá:

1.º De Subdirector correspondiente.

2.º De los Jefes de las Secciones tercera, cuarta y quinta.

Y 3.º Del Jefe del Negociado ó dependencia á que corresponda el expediente.

Art. 111. Cuando el Director general acuerde que un expediente pase á la Junta, el Jefe de la Seccion á que corresponda comunicará á los Vocales la orden de reunirse en el dia y hora que se hayan por el Director determinado.

Art. 112. Antes de reunirse en Junta, los vocales podrán examinar el expediente, que les será puesto de manifiesto en el Negociado á que corresponda.

Art. 113. Constituida la Junta, todos los Vocales emitirán su opinion sobre el asunto puesto á debate. Al efecto, el Presidente les concederá la palabra por orden de categorías de menor á mayor.

Art. 114 Si se hubiese propuesto dos ó mas soluciones, el Presidente dispondrá que se vote sobre cada una de aquellas, comenzando por las correspondientes á los Vocales de mayor categoría y antigüedad.

Art. 115. No se procederá á la votacion sin que la Junta declare estar suficientemente ilustrada.

Los Vocales podrán reclamar los datos y antecedentes que juzguen necesarios para formar opinion.

Art. 116. La solucion que reuna mayor número de votos favorables será adoptada para su informe por la Junta.

En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 117. El Vocal de menor categoría, y en igualdad de clase el mas moderno, extenderá como Secretario el acta de la Junta á continuacion del expediente.

El acta será suscrita por el Presidente á nombre de todos los Vocales.

Art. 118. Todo informe pedido á la Junta deberá ser evacuado, dentro de los ocho dias siguientes á la fecha designada para la constitucion de aquella.

CAPITULO II

De los Inspectores de distrito

Art. 119. Corresponde á los Inspectores de distrito:

1.º Girar al suyo respectivo las revistas anuales que dispone el Real decreto de 8 de Agosto del corriente año, visitando todas las oficinas de alguna importancia y las líneas telegráficas y observando las necesidades de unas y otras para la práctica acertada de los servicios.

2.º Proponer á la Direccion general que se les autorice para girar revistas extraordinarias á una ó varias líneas, siempre que lo considerasen necesario para verificar reparaciones importantes y urgentes y para evitar entorpecimientos en el servicio cuando la accion de los Jefes de las Secciones sea insuficiente para remediarlos.

3.º Formular al final de sus visitas los proyectos y presupuestos para las reparaciones que sean necesarias en las líneas telegráficas y en el material fijo de todas clases, y elevarlos al Centro directivo para la resolucion que proceda.

4.º Elevar al Director general, al final de cada revista, una Memoria detallada del resultado de sus investigaciones, en que consten todas las deficiencias que hayan observado en el material, á quien sean imputables, responsabilidades que puedan deducirse, remedios convenientes y reformas beneficiosas para el servicio.

5.º Proponer en caso de interrupcion de las comunicaciones postales ó eléctricas, las medidas necesarias para restablecer el curso regular de la correspondencia, y si no pudiesen consultar á la Direccion general con la oportunidad necesaria, adoptar por si mismos provisionalmente los remedios adecuados á dicho objeto, disponiendo libremente del personal y material del distrito y dando cuenta con la mayor premura posible al Centro directivo de sus disposiciones.

6.º Dirigir las construcciones de nuevas líneas cuando se verifiquen por administracion é inspeccionar las contratadas, y hacer los estudios necesarios, Memorias descriptivas, planos y presupuestos para su tendido é instalacion de las oficinas correspondientes

7.º Estudiar las variaciones que convenga introducir en las líneas telegráficas y telefónicas, y proponerlas razonadamente al Director general.

8.º Secundar las instrucciones del Centro directivo sobre preparacion y explotacion de nuevos servicios, y evacuar cuantos informes por el mismo se les pidan.

9.º Instruir los expedientes que se les encomienden por el Director general.

10. Ejecutar los demás trabajos que el Director general con carácter permanente ó transitorio les ordene, y ejercer las atribuciones y deberes que les encomienda el reglamento.

11. Comunicar directamente, en cuanto concierna al cumplimiento de su cometido, con la Direccion general, con los Jefes de los demás distritos, y con los de las Secciones correspondientes al suyo propio.

(*Continuará*)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Se hallan vacantes las cátedras de Retórica y Poética de los Institutos de Ciudad Real y Leon; la de Psicología, Lógica y Filosofía moral del de Teruel; las de Geografía é Historia de los de Tarragona, Toledo y Cabra; la de Agricultura del de Málaga, todas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y la de Lengua francesa del de Guipúzcoa, con el de 2.500, las cuales correspondiendo al turno de concurso, se anuncian préviamente á traslacion conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Solo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 7 de Noviembre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en el Instituto de Cabra una cátedra de Latin y castellano, con 3.000 pesetas de sueldo, otra en el de Casariego de Tapia, con 2.000, y las dos de la misma asignatura en los de Baeza y Reus, á cargo de un solo Profesor, dotadas con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, las cuales, correspondiendo al turno de concurso, se anuncian préviamente á traslacion, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 7 de Noviembre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

Despues de las múltiples circulares publicadas por esta Administracion dictando reglas prácticas para la aplicacion de los preceptos contenidos en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, en lo que se refiere á las Juntas periciales, Comisiones de evaluacion y amillaramiento, y formacion de los apéndices anuales demostrativos del movimiento de riqueza en cada localidad segun las diversas causas que la hayan producido; no tendría necesidad esta oficina de reproducir aquellas, si tuviese la seguridad de que los funcionarios subalternos de esta provincia, se hubiesen penetrado de las mismas para darles la debida aplicacion. Pero como la práctica ha demostrado, que un gran número de pueblos, ó no han interpretado con verdadera exactitud las instrucciones que les fueron dadas, ó no prestaron todo el celo que la importancia del servicio demanda, lo que sería por todo extremo censurable, observándose grandes deficiencias en los apéndices remitidos

á esta Administracion; y como por otra parte, por Real decreto de 27 de Octubre último, fueron suprimidas las Administraciones subalternas de Hacienda de Allariz, Bande, Barco, Carballino, Puebla de Trives y Verin, cuyos funcionarios debieron cesar en el dia de ayer conforme á lo dispuesto en el artículo 1.° de dicha Real disposicion, quedando los Ayuntamientos de los pueblos en que dichas subalternas fueron suprimidas, en anómala situacion por carecer de Juntas periciales, únicas entidades á quienes competen las funciones de amillaramiento de la riqueza que tiene un desenvolvimiento contínuo segun la naturaleza de la misma, y los diversos actos y contratos á que se halla sujeta; no puede menos esta Administracion de reproducir las repetidas instrucciones á fin de que, con la debida oportunidad tengan justa aplicacion, y no sufran perjuicio alguno los intereses de la Hacienda, ni tampoco los de los particulares.

Juntas periciales

Habiéndose hecho cargo los Ayuntamientos de las poblaciones en que fueron suprimidas las subalternas, de todos los documentos relativos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y llamados á desempeñar este servicio por el artículo 3.° de dicho Real decreto, con las atribuciones y en la forma que lo desempeñaban antes de la creacion de dichas Administraciones en cumplimiento de lo prescrito por el art. 31 y siguientes del Reglamento de la contribucion territorial, procederán inmediatamente los seis Ayuntamientos citados, ó sean los de Allariz, Bande, Barco, Carballino, Puebla de Trives y Verin, á la designacion de la mitad de los individuos que han de componer la Junta repartidora, y propondrán una lista triple de igual número de individuos, para que esta oficina nombre la otra mitad, y el impar, si lo hubiere. El número total de los individuos que componen la Junta repartidora, debe ser igual al de Concejales de que consta el Ayuntamiento.

Si el número de repartidores que hayan de nombrarse no llega á ocho, dos de estos serán designados precisamente, entre los contribuyentes forasteros, y si escediese de aquel número, serán nombrados tres de la clase indicada; todo ello, conforme á lo dispuesto por el artículo 31 citado.

Al propio tiempo, y por el mismo medio, serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores, entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, para reemplazar á los individuos que de los segundos dejasen de asistir á su encargo.

El art. 32, expresa con claridad la forma en que han de hacerse los nombramientos de repartidores y suplentes, dividiendo los contribuyentes del distrito en vecinos y hacendados forasteros, y unos y otros en tres categorías, comprendiendo la primera los mayores contribuyentes, los que tengan cuota media la segunda, y los de cuota mínima la tercera.

A los señores Alcaldes corresponde la presidencia de las Juntas, y la vicepresidencia á un Concejal del Ayuntamiento elegido por el mismo, ejerciendo las funciones de Secretario sin voto, el que lo fuere del Ayuntamiento, ú otro que la Junta designe.

Recibidos que fuesen en los distritos los nombramientos de las Juntas periciales, los Alcaldes pondrán especial cuidado en dar exacto cumplimiento á lo prevenido por los artículos desde el 35 al 39 inclusives.

Apéndices al amillaramiento

Los Ayuntamientos y Juntas periciales, cumpliendo con lo dispuesto en la 2.ª parte del art. 48 del Reglamento, durante el mes de Febrero del año próximo, con vista de las variaciones acordadas en virtud de las reglas establecidas en los artículos 48, 49, 50, 51, 52 hasta el 58, formarán por duplicado el apéndice al amillaramiento dividido en las tres partes de que éste se compone, incluyendo individualmente en cada una de ellas las altas y bajas, con sencilla explicacion de las causas que las hayan producido, la fecha de la orden de la Administracion, si la hubiese, y que se hayan decretado definitivamente, ó del acuerdo de la Comision respectiva, en su caso, y el número del amillaramiento con que figuran las fincas ú objetos de la imposicion á que las variaciones se refieren.

En cumplimiento de lo prescrito por el art. 59 del expresado Reglamento, las referidas Juntas formarán y acompañarán al apéndice tres estados resúmenes del mismo, tambien por duplicado, correspondientes á cada una de las partes del amillaramiento en que figuren, con la distincion y detalle marcado en los modelos números 4, 5 y 6 los objetos de imposicion existentes y sus productos y gastos en cada localidad en el año anterior, las altas y bajas con su importe, que haya habido en los mismos durante el á que el apéndice corresponda y los que resulten para el año inmediato, tambien con la riqueza que representen. Adviértese á los señores Alcaldes que será inadmisible en esta oficina todo apéndice que no venga justificado con los citados resúmenes, hechos en la forma anteriormente prescrita.

Dicho documento para el año económico venidero de 1892 á 93, estará expuesto al público necesariamente en todos los pueblos de la provincia desde el 1.° al 15 de Marzo del inmediato año, á fin de que anunciado por edictos y por medio del *Boletin oficial*, puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que se hacen en su riqueza amillarada, y entablar, únicamente sobre dichas alteraciones, dentro del expresado plazo, ante las indicadas Juntas, las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinentes á su derecho.

Si por los contribuyentes se dedujesen reclamaciones de agravio, los Ayuntamientos, á propuesta de las Juntas, los resolverán indefectiblemente antes del dia 20 del mes de Marzo, notificando sus resoluciones á los interesados, para que hasta el dia 5 de Abril siguiente puedan interponer sus recursos de alzada ante la Administracion de Hacienda de la provincia.

Hechas en el apéndice y sus estados complementarios las rectificaciones procedentes, se remitirán por los Ayuntamientos á esta Administracion, precisamente el 1.° de Abril del próximo año, á fin de que dando exacto cumplimiento á los preceptos contenidos en el artículo 62, estén en 1.° de Mayo definitivamente aprobados los de todos los pueblos de la provincia, y devueltos los originales á los respectivos Ayuntamientos, quedando sus copias en esta oficina.

Despues de dar á conocer las principales disposiciones relativas á la formacion del apéndice, cuyo cumplimiento exigiré de un modo indeclinable, considero necesario hacer á los pueblos de la provincia algunas aclaraciones que tiendan á resolver varias dudas que la práctica ha sugerido.

1.ª Inmediatamente que los señores Alcaldes reciban esta circular dispondrán que por el Secretario de la corporacion, sino lo hubiesen hecho ya, se abra un libro con sujecion extricta al modelo oficial número 18, que se halla unido al Reglamento, en donde se inscribirán todas las alteraciones ocurridas desde 1.° de Julio último, consignándose el número del amillaramiento, letra del pago y número de las fincas, número y nombres de los contribuyentes y causas de las alteraciones, calidad de los terrenos, extension superficial en hectáreas, áreas y centiáreas, y riqueza imponible por los conceptos de rústica, urbana, pecuaria y colonia.

2.ª Llegada que sea la época de la formacion del apéndice, lo redactarán con todos los detalles y circunstancias que quedan espresados, el cual, despues de autorizado en la forma que queda dicha, lo remitirán á esta Administracion para su aprobacion definitiva.

3.ª Sucede con frecuencia, y de ello informan las múltiples quejas producidas en esta Administracion, que cuando los particulares presentan á los autoridades locales expedientes posesorios para la inscripcion de las fincas en el apéndice y que se les expida el oportuno certificado para los efectos de la inscripcion en el Registro de la propiedad, conforme á los preceptos de la Ley hipotecaria, se les deniegan sin razon ni fundamento alguno, toda vez que para armonizar y resolver el círculo vicioso que existía entre el art. 185 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, reproducido por el 50 del de 30 de Diciembre de 1885, y la regla 4.ª del art. 398 de la Ley hipotecaria vigente, se ha dictado la Real orden de 14 de Junio de 1884, que dispone, que cuando en el expediente de informacion posesoria no se hubiese podido presentar el certificado que exige la citada regla 4.ª por figurar los bienes amillarados á nombre de persona distinta, y no haber otro defecto ù obstáculo que se oponga á la inscripcion, se suspende esta, y se tome anotacion preventiva, si el interesado la solicita, la que subsistirá 60 dias, durante los cuales podrá presentarse el expediente con la nota de haberse suspendido la inscripcion y tomado anotacion preventiva para que se rectifique el amillaramiento.

4.ª En virtud de estos preceptos legales, y una vez practicada la alteracion en el apéndice al amillaramiento, los señores Alcaldes se hallan en el ineludible deber de expedir los aludidos certificados para los efectos de la inscripcion definitiva de las fincas ú objetos de imposicion en el registro de la propiedad.

5.ª Conforme á lo dispuesto por el art. 175 del Reglamento de Derechos Reales de 31 de Diciembre de 1881, no se podrán hacer alteraciones en los repartos de la riqueza inmueble, sin la prévia presentacion del título ó documento en que conste la trasmision y el pago de los derechos correspondientes á la Hacienda bajo la pena de 10 á 50 pesetas de multa que será impuesta por el Sr. Delegado al funcionario que llevase á cabo dicha alteracion.

6.ª Cuando, como sucede con mucha frecuencia en esta provincia, debido á la extremada division de la propiedad, se haya verificado la trasmision verbalmente, y no exista instrumento público ó privado en que se consigne, los interesados deberán presentar una declaracion, manifestando cual ha sido aquella, en la que constará la circunstancia esencial de haberse pagado el impuesto de derechos Reales, ó la nota de exencion en su caso.

7.ª Despues de esta aclaracion, desaparecerá seguramente el error en que aun están algunos señores Alcaldes, considerando inadmisibles para la inscripcion en el amillaramiento, títulos ó documentos que no están registrados en el de la propiedad.

8.ª Los certificados en que consten los peritos repartidores nombrados por los Ayuntamientos

de Allariz, Bande, Barco, Carballino, Trives y Verin, con la lista triple de contribuyentes hecha en la forma que atrás queda prescrita, para que esta Administracion designe la parte que la incumbe, han de ser remitidos precisamente á este Centro en el plazo improrrogable de cinco dias, á contar de la fecha del recibo de la presente circular.

9.ª y última. Resumiendo lo que queda dicho en lo que á los plazos del apéndice se refiere, tendrán muy presente los señores Alcaldes, que este ha de quedar formado en el mes de Febrero del año próximo; que ha de estar expuesta al público necesariamente, desde el 1.º al 15 de Marzo, ambos inclusive; que las reclamaciones que se deduzcan contra dicho apéndice serán resueltas por los Ayuntamientos antes del 20 de igual mes; que los recursos de alzada ante esta Administracion, se interpondrán hasta el 5 de Abril, y que dichos apéndices y estados complementariós con las rectificaciones que se hayan hecho, se hallarán precisamente en esta oficina el dia 1.º de Abril del año venidero.

Antes de terminar la presente circular, réstame únicamente excitar el celo de los señores Alcaldes de la provincia, á fin de que dén exacto cumplimiento á los preceptos contenidos en esta circular; advirtiéndoles, que en caso contrario, me vería en la sensible necesidad de adoptar con los mismos medidas de rigor, que son siempre enojosas y redundan en perjuicio de la Administracion. Pero, supuesta la pericia y el interés de las autoridades locales en secundar los deseos de esta oficina, espero confiadamente en que me habrán de relevar de la adopcion de tales medidas.

Del recibo de la presente, y de quedar perfectamente enterados, me darán aviso á vuelta de correo.

Orense 16 de Noviembre de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Urbano Gonzalez Rivera.

AYUNTAMIENTOS

JUNQUERA DE AMBIA

Se hace saber: que nombrado por este Ayuntamiento Recaudador de contribuciones directas de este distrito, por virtud de cesantia del que desempeñaba tal cargo, he acordado señalar para la cobranza de las mismas los dias 26 al 29 inclusive, cuya cobranza se efectuará en el sitio de costumbre. Al propio tiempo tambien se hace saber que, terminada la cobranza de este primer periodo, queda abierta hasta el dia 10 del mes siguiente, para que aquellos contribuyentes que quieran satisfacer voluntariamente sus cuotas puedan efectuarlo en esta misma villa en el sitio referido.

Junquera de Ambia 21 de Noviembre de 1891.—Antonio Curras

MONTERREY

Recaudacion de consumos y líquidos

Desde el 23 al 28 del actual tendrá lugar en el local de costumbre la cobranza de los impuestos de consumos y líquidos de este distrito, perteneciente al primero y segundo trimestres del corriente año económico, cuya cobranza corre á cargo del Recaudador nombrado D. Salvador Gonzalez, advirtiendo que pasados los plazos legales de la cobranza voluntaria quedan incursos los contribuyentes morosos en los recargos prevenidos por la vigente Instruccion de apremios.

Consistorial de Monterrey Noviembre 20 de 1891.—El Alcalde, Antonio Rodriguez.

LAZA

Confeccionado el repartimiento de arbitrio extraordinario sobre especies no tarifadas, para cubrir el déficit de los presupuestos de este municipio, de los años de 1890 91 y 1891-92, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias hábiles, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él puedan examinarle y hacer las reclamaciones procedentes; cuyo término empezará á contarse desde el dia siguiente al de la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia.

Laza Noviembre 20 de 1891.—El Alcalde, José Rodriguez.

PEREIRO DE AGUIAR

A los hacendados forasteros se les hace saber: que habiendo desaparecido el derecho á domiciliar el pago de sus cuotas, es aun mas necesario que cumplan con lo preceptuado en el artículo 13 de la Instrucion de 20 de Mayo de 1884, señalando por medio de oficio dirigido á esta Alcaldia, un representante en este distrito que satisfaga puntualmente á los Recaudadores sus cuotas de territorial para el Tesoro y recargos; pues si no nombran dicho encargado se procederá al embargo y venta de los bienes afectos á dicha contribucion.

Lo que se hace público para que les obste ya, por las cuotas de que se hallan en descubierto, toda vez que no han dado resultado las cédulas de notificacion que conforme á lo prescrito en el art. 71 y más concordantes de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888 se les ha dirigido.

Pereiro y Noviembre 14 de 1891.—El Alcalde, Andrés Dominguez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Luis Rodriguez Martí, Juez de instruccion de la ciudad y partido de Pontevedra.

Por el presente edicto se cita y llama á Florencio Terigo sin segundo, de veintiocho años de edad, natural de San Pablo de Guide, anejo á San Pedro Gapate, diócesis de Tuy, de estatura regular, color trigüeño, barba cerrada y negra, ojos pardos, acostumbra á usar gorra y traje de tricó algo claro, y de oficio cantero, y que se supone residía en la estacion de Arbo, sin que consten otras señas, y en la actualidad en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez dias, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado para prestar declaracion indagatoria y responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye sobre hurto de maiz en espiga en una finca de Pedro Perez Rosas, llamada Leira Arcos, vecino de Buen; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar en arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á á todas las autoridades asi civiles como militares y demás agentes de la policia judicial, que procedan á la busca y captura del referido sujeto, y en el caso de ser habido lo remitan á la cárcel pública de este partido á disposicion de este repetido Juzgado.

Pontevedra Noviembre 18 de 1891.—Luis Rodriguez Martí.—Erasmo Buceta.

MUNICIPALES

Don Gabriel Perez Salgado, Secretario suplente del Juzgado municipal de Villar de Barrio, ejerciendo funciones por incompatibilidad del propietario.

Certifico: que en el juicio de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva, dicen: «Sentencia.—En la audiencia del Juzgado municipal de Villar de Barrio, á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, el señor Juez municipal don Jacinto Soutelo Rólan, habiendo examinado las anteriores diligencias de juicio declarativo verbal, en que son partes: demandante, don Antonio Nieto Nóvoa, vecino de este pueblo, y demandado Miguel Taboada Amado, de Bóveda, sobre reclamacion de cantidad:

Falla: que debe de condenar y condeno al demandado Miguel Taboada á que dentro de tercer dia pague al demandante don Antonio Nieto las ciento setenta pesetas que le reclama, y los intereses vencidos y que se venzan al tanto por cien y desde las fechas que se expresan en los documentos aducidos, en tanto que unidos al principal, no excedan de doscientas cincuenta pesetas imponiéndole además las costas y gastos del juicio. Así por esta sentencia, que por la rebeldía en que se ha constituido el demandado se le notifique en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncia, manda y firma.—Jacinto Soutelo.»

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, expido la presente copia certificada, de orden y con el visto bueno del señor Juez municipal.

Villar de Barrio 14 de Noviembre de 1881.—Gabriel Perez.—Visto bueno: Jacinto Soutelo.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR